

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Entendiéndose hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales, el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 4 de Abril de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el oficio de V. S., consultando á este Ministerio si los mozos exceptuados del servicio en filas en el año de su alistamiento, declarados soldados en revisión y exceptuados de nuevo por causas sobrevenidas en el Ejército, según el artículo 93 de la ley de Recultamiento, deben revisar la excepción sobrevenida hasta que los mozos de su reemplazo pasen á segunda situación de activo, ó si con arreglo al artículo 91 de la expresada Ley, procede que revisen hasta que los mozos del reemplazo al que fueron incorporados al perder la excepción pasen á dicha segunda situación activa:

Considerando que con arreglo al criterio sustentado en la Real orden de 6 de Noviembre último (*Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, número 251), dictada acerca de los excluidos por inutilidad que se encuentran en iguales circunstancias, debe aplicarse por analogía el artículo 97 del Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, cuyo parecer ha sido requerido en cumplimiento de los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento, se ha servido disponer que los individuos de que se trata revisen las excepciones sobrevenidas hasta que los mozos de su alistamiento pasen á segunda situación de activo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1918.—Garcia Prieto.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Valencia.

REAL ORDEN CIRCULAR

La Real orden de 26 de Febrero de 1916, declaró designio oficial el de allanar en lo posible las causas que conspiran contra el imperio de la legislación social ya promulgada, y, en esa dirección, al propio tiempo que declaraba propósito del Gobierno la ampliación de los servicios inspectivos del Instituto de Reformas Sociales y refuerzo e los dresortes garantizadores de su eficacia, excitaba á las Autoridades gubernativas y á las Juntas de Reformas Sociales, á hacer más estrecha é intensa su colaboración con la Inspección del Trabajo. En estos términos se reconoció una vez más, oficial y solemnemente como una de las causas más graves entre las que se oponen á la efectividad de las leyes sociales, la inercia de tales organismos y Autoridades en el desempeño de las funciones que en tal respecto les atribuyen las disposiciones vigentes.

Entre otros extremos, la Real orden aludida les reconoce la rigurosa observancia de sus obligaciones respecto de puntos tan esenciales como el concurso, auxilio ó protección que deben prestar á la Inspección del Trabajo en el ejercicio de su cargo, y les recordó que las Juntas deben tramitar y las Autoridades ejecutar sin dilación las sanciones á que den lugar las propuestas de los Inspectores, así como comunicar al Ministro de la Gobernación noticia detallada y puntual de la actividad de las Juntas, tanto locales como provinciales.

Estas y otras disposiciones de la propia Real orden que no es del caso citar, tendían á hacer más estrecha y Real la colaboración de todos los órganos activos y consultivos interesados en la aplicación de las leyes de que se trata, y se encaminaban á evitar los males puestos de relieve por la experiencia constante.

Pero, por desgracia, no han dado el resultado apetecido, y en vista de ello se hace necesario apelar á la acción de los Gobernadores civiles.

En consideración de las razones que anteceden,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á las Autoridades gubernativas, á las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales y á los funcionarios del Estado á quienes incumbe, la necesidad de que presten estricto cumplimiento á la Real orden de 26 de Febrero de 1916.

2.º Los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales comunicarán mensualmente á los respectivos Gobernadores civiles noticias de las actas de infracción que hayan recibido de los Inspectores del Trabajo, así como de las resoluciones recaídas en los mismos y multas cobradas á los infractores.

3.º De todas las actas de infracción levantadas por los Inspectores del Trabajo darán éstos noticias á los respectivos Gobernadores civiles; al efecto de que tales Autoridades provinciales puedan fácilmente comprobar el grado de cumplimiento que los Alcaldes prestan á la disposición segunda.

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de...

(«Gaceta» del 24 de Febrero de 1918.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie concurso, por tiempo ilimitado, para la provisión de las plazas de Aspirantes y Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento faculta-

tivo, entre los licenciados y retirados de la Guardia Civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1918.—Bahamonde.—Señor Director general de Seguridad.

«(Gaceta) del 6 de Abril de 1918.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Vistos el acuerdo y propuesta de la Junta de tasa de los materiales de construcción, organizada por Real orden de 5 de Febrero último, referente á la reglamentación y condiciones de aplicación de los tipos de tasa adoptados para las vigas de doble T y hierros en U, por la Real orden de 5 de Marzo próximo pasado en los cinco primeros epígrafes de la lista de precios unida á dicha disposición; y teniendo en cuenta que la propuesta de que se trata se ajusta á los fines perseguidos por las disposiciones oficiales dictadas acerca del particular, y que ha sido formulada de común acuerdo entre las diferentes representaciones que integran aquel organismo,

Esta Comisaría general ha dispuesto:

1.º Las vigas (doble T y U, comprendidas en la tasa, serán las destinadas á la construcción de edificaciones urbanas, aun cuando tengan carácter público, siempre que se hallen comprendidas dentro de las facultades de dirección de la competencia de los Arquitectos.

2.º Cuando la índole de un pedido de vigas de doble T y de hierros en U, por su procedencia, por el carácter de la persona solicitante, por las condiciones de la población de destino ú otras causas análogas, se sospechara que tales materiales habrán de destinarse á objeto distinto del señalado en el caso anterior, podrán los fabricantes acudir en reclamación ó denuncia á esa Dirección General, la cual, previas las justificaciones que estime pertinentes, declarará si tal pedido debe comprenderse ó exceptuarse de la tasa.

3.º Los pedidos que hayan de servirse por las fábricas asociadas á la Central Siderúrgica se dirigirán á esta Central para su equitativa distribución entre aquellas fábricas.

La Central admitirá los que se hagan directamente, sea cualquiera su importancia, bien se formulen por los contratistas de las obras incluidas en la tasa (en contrata total ó parcial), ó por los dueños de aquellas otras obras que se realicen por Administración.

4.º En los casos en que la Central Siderúrgica lo estime pertinente, tendrá derecho á exigir del Arquitecto Director de la obra, ó en su caso del Maestro de obras titular, una certificación en la que se acredite el tonelaje que en la misma habrá de invertirse.

5.º En el pedido especificará el orden de prelación en que conviene, sea aquél servido, sin que ésto signifique obligación por parte de las fábricas de realizarlo en esta forma, ya que habrán de atenderse para ello á lo que determinen sus programas de laminación.

6.º Las fábricas siderúrgicas servirán los pedidos que se les dirijan dentro de los plazos normales, y no podrán obligárselas en un mes á servir mayor cantidad del 25 por 100 de la producción total mensual de hierros laminados.

Si el número de pedidos á servir en un mes no llegara á dicho 25 por 100, se acumulará el resto al mes ó meses inmediatos siguientes, sin que no obstante deban las fábricas servir mayor cantidad del 50 por 100 de producción de hierros laminados.

7.º Las fábricas servirán los pedidos de tasa sobre vagón en fábrica sin recargo ni bonificación de ninguna clase, á no ser que se efectúen suplidos para el transporte ferroviario y gastos de embarque. Tales gastos serán de cuenta del receptor.

8.º El pago se efectuará contra documentos de envío.

El pedido deberá traer el aval de un Banco español ó entidad de reconocida solvencia.

9.º Los almacenistas podrán cargar á sus clientes un 5 por 100 sobre el precio de tasa en los pedidos de servicio directo desde la fábrica, y un 15 por 100 en los que sirvan de sus existencias de almacén.

10.º Las fábricas dedicarán á la laminación de vigas doble T y U un tonelaju proporcional al determinado por el promedio de los años 1913 y 1914, ó sea el 25 por 100 de la producción total anual de laminación.

Esta proporcionalidad afectará á la total producción de las fábricas indicadas.

11.º Quedarán subsistentes las condiciones normalmente establecidas para las ventas de vigas de doble T y hierros en U, que son las siguientes:

a) Sufrirán recargo de 10 pesetas por tonelada todas las vigas y hierros en U que se pidan á largo fijo ó con una mano de pintura.

Se entiende por corte á largo fijo el de todos aquellos materiales en cuya longitud no se conceda tolerancia mayor de tres centímetros en más y ninguno en menos.

b) Las pérdidas ó faltas serán de cuenta del receptor, una vez puestos los hierros sobre vagón ó al costado del buque y firmados los talones.

c) Correrán á cargo del receptor todos los riesgos de transporte terrestre ó marítimo.

Cuando aquél lo solicite se asegurarán por su cuenta los productos de referencia contra los riesgos ordinarios de la navegación y los extraordinarios de la guerra.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, el de la Junta de su Presidencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Habiéndolo solicitado así las Cámaras de Comercio y entidades agrícolas que representan grupos importantes de remitentes de naranjas, y en atención á la facilidad que ello puede representar para la buena distribución del material de transportes,

Esta Comisaría general ha dispuesto:

Que para el tráfico especial de naranjas, en las estaciones de las líneas de Valencia á Tarragona y la Encina á Valencia se conceda á las mencionadas Cámaras de Comercio y demás entidades que representen grupos importantes de remitentes el reparto de un tanto por ciento del número de vagones dispénibles en las estaciones respectivas, proporcionado á la impor-

tancia de dichas entidades, y cuyo tanto por ciento determinará el Gobernador civil de la provincia, asesorado para ello por la segunda División técnica y administrativa de Ferrocarriles.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1918.—Ventosa.

Señor Delgado Regio de Transportes.

Vistas las reclamaciones formuladas por diferentes entidades productoras, depuradoras, refinadoras ó consumidoras de benzol, solicitando que se modique ó aclare lo prevenido por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Enero último, en el sentido de que se permita la venta y circulación libre de toda clase de benzoles, á excepción de los benzoles ligeros, que los productores reservarían á disposición de la Comisaría, con destino á la fabricación de sustitutivos, según el régimen establecido al efecto.

Considerando que el Real decreto de referencia, al determinar en su artículo 4.º que el benzol lavado ó sin lavar no podrá expendirse á la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría, no se propuso en modo alguno dificultar el tráfico, pero sí fiscalizarlo, respetando en lo posible la libertad de contratación dentro de las anomalías que ocasiona la guerra actual, y evitar además el acaparamiento y exportación de esas mercancías, que de consentirse ocasionaría evidente perjuicio al consumo nacional;

Considerando, por lo tanto, que si bien no es posible acceder por completo á lo solicitado, sin embargo, y con el fin de procurar términos de armonía para todos los intereses que juegan en la cuestión, cabe autorizar la venta libre, pero únicamente del sobrante de la mercancía, después de poner á disposición de la Comisaría la cantidad que ésta fije como necesaria para la obtención de los sustitutivos de la gasolina, facilitando así en la medida de lo posible el normal funcionamiento de esas industrias, sin dejar de fiscalizar el tráfico, con objeto de que sea factible en un momento dado conocer la producción de cada fábrica y acordar, si hubiere lugar á ello, una equitativa distribución de tales hidrocarburos;

Considerando que al objeto de determinar las cantidades de benzol que hayan de quedar sujetas al régimen de referencia, es imprescindible que cada productor se ponga en relación con éste Centro, el cual, por los datos que adquiera, fijará en los primeros días de cada mes la cantidad de benzol ligero que cada fábrica ó depurador deba ceder con destino á la obtención de sustitutivos para el consumo de aquellas preferencias á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre 1917,

Considerando que desde el momento en que se obliga á los productores de benzol á ceder á la Comisaría y á los fines indicados, una parte de la fabricación ó existencia de los benzoles ligeros para poder expendir libremente el resto, es lógico autorizar á tales entidades para disminuir en igual proporción el importe de sus contratos de benzoles ligeros y brutos;

Considerando que tratándose con las medidas á que la presente se refiere, de evitar una paralización de servicios nacionales y de motores de industrias, que necesariamente utilizan para su funcionamiento esencias como las derivadas de la hulla en sustitución de la gasolina, tales disposiciones no tendrían virtualidad si se consintiera el acaparamiento de aquellas para su rectificación con destino en definitiva á otras

industrias muy respetables sí, pero que no gozan de las preferencias que á los servicios, en cuestión se les ha de otorgar, por lo cual, la Comisaría debe reservarse la facultad de intervenir y anular en su caso los contratos de benzol ligero ó bruto que se dedique al funcionamiento de motores de explosión y aplicaciones de combustión.

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Enero y el de 29 de Marzo pasados, viene en disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á los productores de bezol (procedentes de los hornos de cok ó de la destilación de alquitranes) para que con las salvedades establecidas en los números siguientes de este acuerdo, puedan vender libremente las mercancías sobrantes de todas las calidades de dicho hidrocarburo, lavado ó sin lavar, y sus derivados, después de poner á disposición de la Comisaría, para obtención de sustitutivos de la gasolina, la cantidad que como necesaria se fige á cada fábrica dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Los depuradores y refineros de benzol, así como los almacenistas y detallistas, quedan autorizados, por ahora, para la libre venta de este producto y sus derivados, sin más limitación que poder justificar en todo momento su procedencia, así como el cumplimiento de las disposiciones que para circulación de estas mercancías se establecen en los números 4.º al 7.º, inclusive, de esta disposición.

2.º Los productores de benzol, retendrán mensualmente á disposición de esta Comisaría, mientras nuevas disposiciones no hagan variar la presente, el 30 por 100 como minimum del llamado de 90 por 100 (destilando 90 partes á 100º centígrados), é igual proporción de los diversos tipos de mayor riqueza, es decir, de todos los benzoles ligeros; bien entendido, que este 30 por 100 ha de representar, á lo menos, el 15 por 100 de la producción total de benzol.

La cantidad representativa del citado 30 por 100 se establecerá por la Comisaría conforme á lo dispuesto en el número precedente.

3.º El 30 por 100 de la producción de benzol ligero reservado á la Comisaría, se destinará por ésta á la preparación de los sustitutivos de gasolina, según las bases propuestas en el Real decreto de 24 de Enero último.

4.º No obstante lo dispuesto anteriormente, se prohíbe la circulación interprovincial y de cabotaje de los benzoles de todas clases, así como de los alquitranes, napftas y derivados de unos y otros que no vayan acompañados de la oportuna guía, que se exigirá como requisito indispensable para la facturación de la mercancía.

5.º Las guías de circulación se facilitarán por los Gobernadores civiles de las provincias en que arranque la expedición, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias á petición de los fabricantes, depuradores, refineros ó almacenistas, en el plazo de veinticuatro horas, y determinarán con toda claridad el nombre del remitente, con expresión de la fábrica ó refinería en su caso, cantidad y clase de benzol, alquitrán ó napfta, punto de destino, consignatario é industria ó almacén á que se destina.

Cuando las entidades remitentes no residan en la capital de la provincia, podrán solicitar la guía del Alcalde de la localidad, el cual el mismo día de su expedición, que ha de sujetarse á las prevenciones contenidas en el párrafo anterior—lo comunicará al Gobernador civil de la provincia.

No se autorizará la circulación de aquellas substancias que hubiesen sido objeto de incautación ó retención.

6.º Los Gobernadores civiles, al expedir las guías antes relacionadas ó al recibir las expedidas por los Alcaldes, lo comunicarán al Gobernador de la provincia de destino y á la Comisaría general de Abastecimientos, con expresión de los datos antes mencionados, añadiendo el nombre de la nave cuando se trate de transporte por cabotaje.

7.º Las mercancías á que la presente disposición se refiere no podrán ser retiradas de las estaciones ferroviarias ó punto de destino, ni descargadas cuando el transporte se realice por otros medios de arrastre, sin que los Gobernadores de las provincias donde se reciban, consignen en la misma carta de porte, talón ó conocimiento de embarque la correspondiente autorización, previa la debida comprobación con la guía.

Dichas Autoridades darán cuenta á esta Comisaría de la llegada de los productos en cuestión, con el detalle que la disposición 5.ª establece.

Cuando se trate de localidades que no sean capitales de provincia, la autorización para la retirada ó descarga de esta clase de mercancías la concederán los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, con las mismas formalidades consignadas anteriormente, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Gobernadores, los cuales á su vez darán cuenta á esta Comisaría en la forma que se precisa en el párrafo precedente.

8.º En fin de cada mes, los productores de benzol presentarán en el Gobierno Civil de la provincia en que radiquen sus fábricas, una declaración jurada de la cantidad total de benzol obtenida, determinando igualmente la clase y cantidad de cada uno de ellos, tanto de los procedentes directamente de los hornos de cok como de la destilación de alquitranes.

Por lo que hace á los refineros y depuradores, consignarán en la declaración jurada las cantidades de benzol ó sus clases que hayan refinado ó depurado, expresando con toda claridad los nuevos productos obtenidos y cantidad de cada uno de ellos.

9.º Los productores de benzol, depuradores y refineros podrán disminuir el importe de sus contratos de benzol ligero y bruto en el 30 ó 15 por 100, respectivamente, que por ahora ha de quedar á disposición de la Comisaría, autorizándoseles igualmente para lo sucesivo á disminuir el importe de sus contratos paralelamente á la proporción que se acuerde retener para la obtención de sustitutivos.

La Comisaría general de Abastecimientos se reserva la facultad de intervenir, y anular en su caso, los contratos de benzol ligero ó bruto que se destinen en definitiva para motores de explosión y aplicaciones de combustión.

10.º Por los fabricantes de benzol se remitirá á esta Comisaría antes del día 15 de los corrientes una declaración jurada, en que se relacionen los contratos y pedidos aceptados que estén pendientes de suministro en todo ó en parte, con expresión de la cantidad total á entregar, plazos en que deban efectuarlo, nombre del consignatario, punto de entrega, aplicación industrial á que se destina, según el peticionario, y clase de benzol á servir. También acompañarán nota detallada de los contratos referentes á la adquisición ó venta de alquitranes.

Por lo que se refiere á depuradores y rectificadores, enviarán igualmente, y en forma de

declaración jurada, una relación de los contratos que tengan para la adquisición de benzol, expresando la cantidad, plazos de recepción, calidades y fábricas de origen, y otra que comprenda los contratos que tengan pendientes para suministrar á sus clientes benzoles depurados ó rectificados con los detalles exigidos para los fabricantes.

A partir del próximo mes remitirán unas y otras entidades dentro de los cinco primeros días, y también por declaración jurada, una relación de los nuevos contratos celebrados, consignando todos los datos anteriormente expuestos, tanto de los que se refieran á la venta como á la adquisición.

11.º La gasolina y aceites minerales quedan sometidos, en cuanto se refiere á la circulación interprovincial y de cabotaje, al régimen establecido en los números 4 al 7 de este acuerdo, exigiéndose previamente, en lo que se relaciona con la gasolina, la presentación del oportuno bono, en el cual se consignará el número de la guía y fecha de la expedición, y en la guía el bono á que se contrae, al objeto de evitar un doble empleo.

12.º Las falsas declaraciones de los datos á que la presente se refiere se castigarán con arreglo á lo determinado en el artículo adicional de la ley de Subsistencias, sin perjuicio de aplicar en su caso las penalidades que determina el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre último.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, efectos oportunos y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de Juntas provinciales de Subsistencias.

(«Gaceta del 24 de Febrero de 1918»)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia concurso, por tiempo ilimitado, para la provisión, mediante examen, de las plazas de Aspirantes y Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes; los aprobados tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección General y en los Gobiernos Civiles, no admitiéndose ninguna ni debiendo darse curso por los Gobiernos Civiles, y Alcaldes respectivos de las que no vengán acompañadas de los documentos siguientes:

Instancia en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia militar, autorizada por un Comisario de Guerra; certificación de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no

ha ejecutado actos que le hubieren hecho merecer su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría ó distrito á que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Todas las solicitudes, con los documentos, informes que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos Civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmada por el Tribunal correspondiente, serán sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelación, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relación de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid y se contraerán á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación en cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911.

Este anuncio se publicará en la primera decena de cada mes, en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid, 23 de Febrero de 1918.—El Director general, M. de la Barrera-Caro.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SANIDAD—CIRCULAR

Este Gobierno está decidido á llevar á efecto con el mayor rigor todas las medidas y prevenciones sanitarias que requieren las presentes circunstancias en vista de la enorme difusión del tífus exantemático en Portugal y la dificultad de evitar que se presente en nuestro país y por consiguiente los Alcaldes cumplirán con toda exactitud y con la mayor diligencia y sin perder momento las prevenciones siguientes:

1.ª Vigilar la entrada en los pueblos de todo individuo procedente de Portugal ó de cualquier otro sitio infestado de tífus exantemático con el fin de someterlo á vigilancia sanitaria y si fuese preciso á desinfección y despiojamiento.

2.ª Tener advertidos á los Médicos y vecinos que den parte inmediatamente á la Autoridad de todo caso sospechoso que se presente, castigando duramente toda ocultación.

3.ª Tener previamente preparado un lugar de aislamiento donde pueda colocarse y asistirse cualquier enfermo sin riesgo á propagar el contagio á la población.

4.ª Habilitar bajo la dirección de los Médicos titulares un lugar que sirva como Estación municipal de desinfección donde las gentes pobres que tengan parásitos puedan ser despiojadas por los procedimientos económicos y sencillos que están al alcance de los Médicos encargados de dirigir este servicio.

5.ª Hacer entender á toda clase de gentes

que el piojo es la única causa del contagio y que si fuera posible hacer desaparecer los piojos de los habitantes de una población ésta sería inmune á la enfermedad.

Es preciso que en el término de cuarenta y ocho horas tenga conocimiento este Gobierno de que se han adoptado las medidas y prevenciones que se enumeran y que ya reiteradamente se ha ordenado á los Alcaldes y especialmente en lo relativo al lugar de aislamiento que debe quedar preparado en el acto y sin excusa ni pretexto alguno y en el momento comunicarán á este Gobierno de haber cumplido esta importante prescripción sanitaria y á los que no lo hagan así les castigaré con todo el rigor que merezca falta tan grave.

Zamora 10 de Abril de 1918.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrián.

Ayuntamientos

VALLESA DE LA GUAREÑA

Don Daniel Losa Vaquero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y debiendo proveer se en propiedad con arreglo á lo que disponen los artículos 122 y 123 de la ley Municipal, de conformidad también con lo que preceptua el 20 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, y con el sueldo anual de 950 pesetas pagadas de los fondos del presupuesto municipal; la Corporación de mil presidencia ha acordado anunciar el correspondiente concurso por el plazo de treinta días que se contarán desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante cuyo plazo los concursantes habrán de presentar en ésta Alcaldía sus solicitudes con los demás documentos necesarios á justificar los extremos que determina el artículo 123 citado y el indispensable además de haber desempeñado el cargo de que se trata, por los menos diez años en propiedad, sin nota desfavorable, á juicio de ésta Corporación.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en el concurso de que se trata.

Vallesa de la Guareña 18 de Marzo de 1918.
—El Alcalde, Daniel Losa. R—846

Juzgados municipales

FONFRÍA

Don Rogelio Romero, Juez municipal de este distrito de Fonfría.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Francisco Martín Pascual, vecino Moveros, de cantidad de pesetas y costas causadas y que se causen, se sacan á pública licitación las fincas que luego se dirán radicantes en término del Castro, propiedad de Vicente Santiago ya difunto.

1.ª Una tierra en el Pedragal, de cabida cuatro alqueres y linda al E. otra de Santiago Santiago, Sur otra de Jenaro Gago, O. Justo Martín y N. Nicolás Fernández; valuada en diez pesetas.

2.ª Otra al camino de Fonfría, de cabida dos alqueres y linda al E. valle de Concejo, S. otra de Tomás Mateo, O. el mismo y N. Feliciano Rodríguez; tasada en nueve pesetas.

3.ª Otra en las Aricas, de cabida dos alqueas y linda al E. otra de Catalina Tundidor, S. Cipriano Santiago, O. los Aricos y N. varios; tasada en ocho pesetas.

4.ª Otra al Trampadal, de cabida tres alqueres y linda al E. cortina de Martina Fernández, S. otra de Juan Rodríguez, O. campo de Concejo y N. Fernando Tundidor; en doce pesetas.

5.ª Un Casal en los Chapazales, de cabida un celemin y linda al E. camino de Brandilanes, S. prado de Santiago Santiago, O. Simón Fernández y N. campo de Concejo; en treinta pesetas.

6.ª Un ventorro al camino de Paradela y una tierra por fuera: que linda al E. camino de Paradela, S. Manuel Luis, O. y N. raya de Portugal; tasado en setenta y cinco pesetas.

7.ª Un carrascal á los Ferrañalones, de cabida una fanega y linda al E. otro de Valeriano Santiago, S. otro de José Rodríguez Tundidor, O. Nicolás Fernández y N. Valeriano Santiago; tasado en cuarenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinte de Abril en la Audiencia de este Juzgado sito en Fonfría, y será requisito indispensable para tomar parte en la licitación el consignar previamente el diez por ciento del valor de la tasación en la mesa del Juzgado.

Como se carece de títulos de propiedad, éstos serán adquiridos por cuenta del comprador si así le conviniese.

Fonfría 23 de Marzo de 1918.—El Juez municipal, Rogelio Romero.—P. S. M., Juan Fernández.

Juzgados militares.

ZAMORA

Requisitorias

Fernández López, Victoriano; hijo de Manuel y de Concepción, natural de Pedralba, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, profesión labrador, domiciliado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería Toledo, número 35; D. Luis Muñiz Butrón, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 30 de Marzo de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Luis Muñiz. R—767

Rodríguez Chimeno, Manuel; hijo de Marcos y de Joaquina, natural de Castro, Ayuntamiento de Cobrerros, partido judicial de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, de 21 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero y señas siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, barba naciente, color sano y señas particulares ninguna, avicinado últimamente en Delicias (Isla de Cuba) y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento de infantería Toledo, número 35, D. Manuel Alonso García Domínguez, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 25 de Marzo de 1918.—El segundo Teniente, Juez instructor, Manuel Alonso.

R—751